



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120117845 DEL 27-11-2019**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARIA CAROLINA MORENO ZEA**, en contra de la Resolución No. 20192120088765 del 23 de julio de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como “*Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional*”, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 20182120081515 del 09 de agosto de 2018, publicada el 09 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **diecinueve (19) vacantes** del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34437**, del Sistema General de Carrera del **Ministerio del Trabajo**.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y encontrándose en oportunidad solicitó la exclusión<sup>1</sup> de la aspirante **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA** ubicada en la posición No. 13 de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120081515 del 09 de agosto de 2018, bajo el argumento de considerar que “*EXPERIENCIA PROFESIONAL NO RELACIONADA*”, “*EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA INSUFICIENTE*” y “*NO REGISTRA TARJETA PROFESIONAL*”.

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 34437 de la Convocatoria No. 428 de 2016.

A través de la Resolución No. 20192120088765 del 23 de julio de 2019, se decidió excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, a la señora **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA**, por no cumplir con el requisito mínimo de estudio exigido para desempeñar el empleo al que aspiraba.

**II. NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN.**

La Resolución No. 20192120088765 del 23 de julio de 2019 fue notificada personalmente a la señora **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA** el 30 de julio de 2019 y su escrito contentivo del recurso de reposición fue recibido el 05 de agosto de 2019, siendo radicado bajo el consecutivo No. 20196000727502 del 05 de agosto del mismo año, actuación que se encontró dentro de la oportunidad pertinente.

**III. MARCO NORMATIVO.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración,

<sup>1</sup> La solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo a través del aplicativo “SIMO”, fue presentada el 27 de marzo de 2019, encontrándose en el término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en la medida que la Lista de Elegibles fue publicada el 19 de marzo del año en curso.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARIA CAROLINA MORENO ZEA**, en contra de la Resolución No. 20192120088765 del 23 de julio de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)”.* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA**, puede colegirse que encuentra sustento en los siguientes argumentos:

*“(…) **Primero**, Fui nombrada como **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** código 2003 grado 12, de la planta global del Ministerio de la Protección Social en la Dirección Territorial de Santander, nombrada con carácter provisional mediante **RESOLUCIÓN No. 4893 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2011** tomando posesión el 10 de noviembre de 2011 en la planta de personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12, **Y DESDE EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011 FUI INCORPORADA EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL HOY MINISTERIO DE TRABAJO HASTA EL DIA 11 DE MARZO DE 2019.** (Negrilla fuera de texto)*

*Doctor Bailén Duque: la preposición **DESDE** que se encuentra en la certificación laboral abonada al SIMO para inscribirme a la convocatoria No. 428 de 2016 hay que concebirla que esta preposición **DESDE**, es “el punto de origen o procedencia de algo o el punto a partir del cual hay que empezar a contar algo; se puede referir tanto al tiempo como al espacio”, y claramente dice **DESDE EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011 FUE INCORPORADA EN LA PLANTA DE PERSONAL.***

***Segundo.** Me poseí el día 10 de noviembre de 2011, en la Dirección Territorial de Santander, y fui trasladada a la Dirección Territorial de Cundinamarca mediante Resolución 2462 de 29 de octubre de 2012, el cual se encontraba en **VACANCIA DEFINITIVA**, luego entonces estoy laborando **DESDE la fecha de mi posesión día 10 de noviembre 2011 hasta el 20 de junio de 2017, fecha de corte dispuesta para contabilizar experiencia en el proceso de selección**, y conforme a la certificación que aporto con el presente escrito, que es la misma que me sirvió para inscribirme en el SIMO.*

*Aporto a este escrito la misma certificación que aporté en su momento al SIMO y de esta manera constatar que si cumplo el tiempo de experiencia.*

*(…) y que no se puede venir ahora a desestimar la valoración de antecedentes efectuada en su debido momento por la Universidad de Antioquia, y que me hubiera calificado 83.77 meses de experiencia*

*Ahora bien, cierto es que al momento subir la certificación laboral al SIMO para acreditar la experiencia laboral para la convocatoria 428 de 2016, esta es de 8 folios vueltos la cual resultó muy pesada para subirla al SIMO, algunos participantes al concurso le bajaron la resolución para que quedara menos pesada y así*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARIA CAROLINA MORENO ZEA**, en contra de la Resolución No. 20192120088765 del 23 de julio de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

*poderla subir, yo en cambio la subí en dos partes, como se puede apreciar en el siguiente pantallazo del SIMO (...)*”

Lo anterior para solicitar:

*“(...) 1. Ruego usted señor Comisionado doctor FRIDOLE RALLEN DUQUE reponer en toda y cada una de sus partes la No. CSNC -20192120088765 DEL 23 DE JULIO DE 2019, emitida por su despacho y su defecto declarar improcedente la presunta solicitud de exclusión y presuntamente efectuada por la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo.*

*2. Como consecuencia de la anterior decisión se ordene la firmeza frente a mí, por cuanto no estoy incurra en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.*

*3. Lo anterior para que en forma inmediata el Ministerio de Trabajo proceda a mi nombramiento para proveer el de carrera dentro de la Lista de Elegibles de Concurso de Méritos en el respectivo periodo de prueba de la OPEC 3437 de la convocatoria 428 de 2016 del Orden de Entidades de Nivel Nacional, una vez que la firmeza esté comunicada (...)*”

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

En atención a los argumentos esbozados por la recurrente, la CNSC realizará nuevamente un análisis de los documentos aportados al proceso de selección con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia:

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC   | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS   |
|---|--|
| <p><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.<br/>Título posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.<br/>Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p><b>Experiencia:</b> Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> | <p>Título profesional en Derecho otorgado por la Universidad Santo Tomás, con fecha de grado del 5 de mayo de 1994.</p> <p>Título de Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social expedido por la Universidad Sergio Arboleda, con fecha 26 de marzo de 1998.</p> <p>Certificado del Ministerio del Trabajo que da cuenta de la vinculación de la aspirante a dicha entidad en el cargo de Inspectora del Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>Certificado de información laboral expedido por CAJANAL, sin funciones.</p> <p>Certificación laboral expedida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, donde consta que laboró como Oficial Mayor Ad Honorem desde el 23 de junio de 1992 hasta el 12 de enero de 1993.</p> |

<sup>2</sup> Aparte de la sentencia de la Corte Constitucional SU - 446 de 2011;

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)*”

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARIA CAROLINA MORENO ZEA**, en contra de la Resolución No. 20192120088765 del 23 de julio de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

---

Conforme la información relacionada en el cuadro que antecede y en concordancia con el argumento presentado por la señora **Moreno Zea**, la certificación del Ministerio de Trabajo da cuenta que se posesionó en el cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social el 10 de noviembre de 2011. Adicionalmente se pudo establecer que la aspirante mediante Resolución No. 2462 del 29 de octubre de 2012, se reubicó en un cargo de la misma categoría y grado dentro de la Dirección Territorial de Santander a la Dirección Territorial de Cundinamarca, tomando posesión el 26 de noviembre de 2012.

Por lo anterior queda demostrado que durante el periodo entre el 10 de noviembre de 2011 hasta el 26 de noviembre de 2012 la señora María Carolina Moreno Zea fungía como Inspectora del trabajo y Seguridad Social, con lo cual acredita 12 meses y 16 días.

En este punto, es importante precisar que los demás periodos acreditados no pueden ser validados, teniendo en cuenta que el documento fue cargado incompleto por lo que no se logra establecer hasta cuando se contabiliza la última experiencia reportada.

En lo concerniente al cargue de documentos al aplicativo SIMO para efectos de participar en la Convocatoria No. 428 de 2016, el artículo 14 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017, señala:

*“Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO” publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú “Información y capacitación” opción “Tutoriales y Videos”:*

(...)

**4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.**

*El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido los artículos 20 y 21 del Acuerdo de Convocatoria, disponen que no se aceptan para ningún efecto legal certificaciones de experiencia aportadas o modificadas con posterioridad a la inscripción en la Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos y que además, *“el cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable. (...)*”

En virtud de lo anterior, y como quiera que la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo no fue cargada en forma correcta al momento de la fecha de inscripción, los documentos complementarios aportados con posterioridad no pueden ser validados por ser extemporáneos.

Conforme lo expuesto, la señora **MARIA CAROLINA MORENO ZEA cumple** con el requisito de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 34437, al certificar más de diez (10) meses de experiencia como Inspectora del trabajo y Seguridad Social, por un periodo de diecinueve (19) meses laborados.

Por lo anterior, se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20192120088765 del 23 de julio de 2019, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte de la **MARIA CAROLINA MORENO ZEA** del requisito de experiencia profesional relacionada, definido por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34437**, del Sistema General de Carrera del **Ministerio del Trabajo**.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARIA CAROLINA MORENO ZEA**, en contra de la Resolución No. 20192120088765 del 23 de julio de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

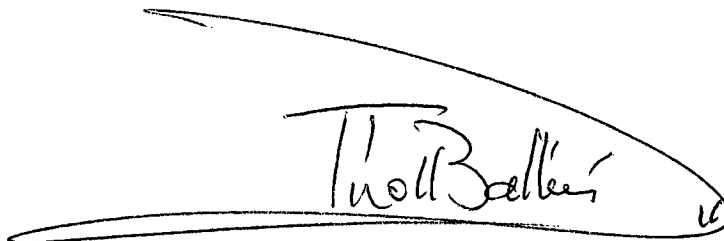
**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer** la decisión contenida en la **Resolución No. 20192120088765 del 23 de julio de 2019** y en consecuencia, se dispondrá **No Excluir** a la señora **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120081515 del 09 de agosto de 2018, ni del Proceso de Selección adelantado a través de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución la señora **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA**, en el correo electrónico [carolinamorenz@hotmail.com](mailto:carolinamorenz@hotmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO.- ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico [ccobo@mintrabajo.gov.co](mailto:ccobo@mintrabajo.gov.co), así como a la Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico [epalmariny@mintrabajo.gov.co](mailto:epalmariny@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá, D.C. el 27 de noviembre de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Yeberlin Cardozo GP.  
Revisó: Miguel Ardila